

Separe por esta Carta como no Juan
 de Guisacola Escaregui, y Josefa de
 Sarasqueta marido y mujer legítimos
 vecinos desta villa de Eybar, en la Muy
 Noble y Muy Real Provincia de Guipuzcoa,
 precedida ante todas cosas en su
 la licencia, vena, y expreso consentimiento
 que de marido, à mujer es necesaria por dño,
 que fue pedida, concedida, y aceptada para lo
 que abajo se dirá, de que el presente Escribano
 da fee. Decimos que yo la citada Josefa
 de Sarasqueta soi derecho haviente ala
 pia memoria que para à comodo de Donce-
 llas paientes suyas, instituió y fundo D.
 Diego de Otara Canonge que fue de la
 Iglesia Colegial de la ciudad de Victoria,
 y de los de D. Pedro de Urzuega Patrono de
 dha pia memoria, nombrado por el mismo fun-
 dador, y por quanto tengo justificado dho Pa-
 rentesco con este, y me halló nombrada en
 dha Dotacion estando ala sazón en el estado
 de soltera, y Donzella, para percibirla des-
 pues de acomodada, como en efecto me halló



235
Casada con el citado Juan de Guisasa la
Escarequi, como se acredita por Mad^{re} ^{de esta villa}
/. Certificacion del Señor cura Parroco; don
tanto, y atento a que por n^{ras} l^{ex}itimas
ocupaciones no podemos pasar ala referida
ciudad de Vitoria ala percepcion, y cobran-
za de la propina que me corresponde en dha
Memoria, ami ladha Josefa de Sarasqueta,
Otorgamos Que damos todo n^{ro} poder
cumplido qual se requiere y es necesario
especial a Antonio de Acha Albizuri
nuestro Cuñado vecino de esta dha villa
para que en n^{ro} nombre, reciba, perciba, y
cobre de los Patronos de la mencionada
pia memoria, y de otras qualesquiera
personas a cuyo cargo fuere la paga, la
Propina que asi nos corresponde, o pue-
de correspondernos en ella como atal-
Pauenta que soy yo ladha Josefa de Sa-
rasqueta al referido D. Pedro de un-
zeta su Patrono, y de lo que asi perci-
biere y cobrase pueda dar, y d^e los recibos
y Cartas de pago que le fuesen pedidos,
con renunciacion de las Veyes, o fee de
entrega, que los tales desde luego para

3

quando por dho Antonio de Alca Albi-
Zuri fuesen dado, y otorgado, lo apro-
bamos, y Ratificamos como si asi otorgam.
nos hallaramos presentes. El Poder
que para todo ello se requiere, el mismo
cedamos y otorgamos al nominado Alca
Albizuri con libre franca y general Ad-
ministracion, facultad de enjuiciar,
y substituir, y con elebacion en forma. Y
por firme asi lo otorgamos con el Pode-
rio de Justicias, Renunciasiones de Veies,
Juram.^{to} de observancia, y demas fueros,
y Privilegios de nro favor, ante el pre-
sente D.^{no} el numero de esta mencio-
nada villa de Eybar, en ella a veinte y
ocho de Abril de mil setecientos no ven-
ta y tres, siendo testigos, Fran.^{co} Ant.
de Azue, Manuel Joaquin de Viborna,
y Fran.^{co} de Arripe vecinos de esta dha vil-
la: Eyò el dho D.^{no} doy fee con los
otorgantes que no firmaron por no saber
escribir, y asi luego lo hicieron doy de
dho testigos = Fran.^{co} Antonio de Az-
cue = Manuel Joaquin Exeban de



Viborna = Ante mi Sebastian & Fra-
guiano = Enm^{do} = ac = A = A = o = Entend =

de esta villa = valgan — — —

Yo el referido Sebastian de Figuiano D^{no} del
numero, y vecino de esta villa de Eybar, que
fui presente, enufee lo signo y firmo, en esta
segunda oja, a instancia de los otorgantes — —



Sebastian & Figuiano